

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos N°114-007 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Alvaro Mesa Latorre, el 23 de octubre de 2018, escrita a fojas 1335 y siguientes, se condenó a Gabriel Artemio Matus Hernández, como autor del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Exequiel Contreras Plotsqui, cometido en Temuco el día 30 de marzo de 1974, a cumplir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndole como abonos los días que precisa.

La misma sentencia rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Raquel Contreras Plotsqui y acogió la de Ricardo y Gloria ambos de apellidos Contreras Plotsqui, condenando al Fisco de Chile al pago de \$50.000.000.- para cada uno de ellos, por concepto de daño moral, suma que deberá ser reajustada en la misma proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago, devengando intereses por el mismo periodo.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de 1 de abril de 2019, a fojas 1464, confirmó la aludida sentencia con declaración que Gabriel Artemio Matus Hernández, queda condenado como autor del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, perpetrado en la comuna de Temuco, el día 30 de marzo de 1974, a cumplir la



pena cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En su aspecto civil revocó la sentencia en cuanto por ella se había rechazado la acción civil impetrada por Raquel Contreras Plosqui y en su lugar la acogió condenando al Fisco de Chile al pago de \$30.000.000 en favor de la mencionada demandante. Asimismo, confirmó en lo demás el fallo impugnado con declaración que se rebaja el monto al que fue condenado el Fisco de Chile, respecto de los demandantes Ricardo Antonio y Gloria Haydee, ambos de apellidos Contreras Plosqui a la suma de \$30.000.000.

Contra ese fallo el Programa de Derechos Humanos y la defensa de Gabriel Matus Hernandez, dedujeron recursos de casación en el fondo, a fojas 1468 y 1474, respectivamente.

Por decreto de fojas 1487, con fecha 20 de mayo de 2019, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el caso en estudio, el Programa Continuación Ley 19.123, promovió el recurso de casación en el fondo contra la sección penal del fallo, el cual se funda en la causal N°2 y N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 391 N°1 y 2 y 15 N°1 del Código Penal; 108, 109, 457, 459, 464, 472, 473 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

Por ella se reclama error de derecho al determinar el delito por el cual se condenó a Gabriel Matus Hernández, toda vez que los sentenciadores de segunda instancia, pese a reconocer que se trata de un delito de lesa humanidad y confirmar que los hechos ocurrieron de acuerdo a lo establecido en la sentencia



de primera instancia, relativizó su efecto normativo, sin considerar sus consecuencias en la determinación del tipo penal.

Indica que tal como lo señalan testigos y se concluye del protocolo de autopsia, Exequiel Contreras Plotsqui, fue interceptado por una patrulla militar, formada entre otros por Matus Hernández, quien sin provocación alguna, mientras la víctima se desplazaba desarmada hasta su casa, ubicada a unos 50 metros, le disparó sin previo aviso, por la espalda, a corta distancia y con un fusil de guerra.

Esgrime que los jueces del fondo no consideraron en sus epílogos el protocolo de autopsia médico legal realizado por el doctor Wolfgang Reuter con fecha 6 de abril de 1974, que concluyó que la causa precisa y necesaria de la muerte de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, fue el shock y anemia aguda determinadas por una herida de bala, transfixiante torácica. Describe que el proyectil penetró en el tórax y según concluye el médico por las características de las lesiones, estas debieron ser causadas por un proyectil de gran calibre, correspondientes a armas habitualmente usadas por el ejército. De la misma forma manifiesta que el estudio de la lesión de entrada del proyectil, hace suponer que el arma pudo haber sido disparada a una distancia relativamente corta, cuya determinación no obstante, no es posible establecer.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que confirme el pronunciamiento de primer grado que condena a Gabriel Matus Hernández como autor del homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, aplicándole las penas correspondientes.

Segundo: Que, a continuación, la defensa del sentenciado Gabriel Matus Hernández, dedujo recurso de casación en el fondo, que sustenta en la configuración del numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento



Penal, por la inobservancia de los artículos 12 N° 8 y 103 del Código Penal, en relación a los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar denuncia que se infringió el artículo 12 N° 8 del Código Penal, pues no se configuran los presupuestos legales para su concurrencia conforme a los hechos establecidos en el considerando décimo séptimo de la sentencia. Luego de citar al tratadista Eduardo Novoa Monreal, en su obra Curso de Derecho Penal, parte general, Pág. 60, concluye que la sola circunstancia que el encartado haya perpetrado el hecho imputado mientras realizaba el servicio militar obligatorio no importa un mayor desvalor a su acto, que deba sancionarse con la aplicación de la agravante en cuestión.

A continuación denuncia vulnerado el artículo 103 del Código Penal, al no aplicarse en la especie la media prescripción pese a que se reúnen todos los requisitos que la ley prevé para morigerar gradualmente la pena.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo presente la penalidad establecida en el artículo 391 N° 2 vigente al 30 de marzo de 1974, la violación de las citadas normas influyó en la determinación de la pena concreta que debió ser aplicada conforme a las reglas establecidas en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso impetrado, se invalide el fallo recurrido y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene a Gabriel Artemio Matus Hernández, como autor del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, a cumplir la pena de 3 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sustituyendo la pena privativa de libertad impuesta por la de libertad vigilada intensiva.



Tercero: Que previo al estudio de los recursos, es conveniente recordar los hechos que el tribunal ha tenido por demostrados y que se estimaron por la sentencia de segundo grado como constitutivos del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad. Tales son los que a continuación se reproducen:

A.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de la comuna el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Dentro de la mencionada unidad militar se conformaron distintas patrullas de militares para los efectos del control de toque de queda, como asimismo, para resguardar puntos calificados como estratégicos dentro de la ciudad. Estas patrullas eran compuestas por oficiales, clases y soldados conscriptos de las distintas compañías que componían el Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco, según les correspondiera estar de guardia. La orden que recibían estas patrullas de parte de los oficiales y clases encargados de la guardia era que se debía disparar de inmediato a quien infringiera el toque de queda.

C.- Que Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, soltero, 21 años a la fecha de su muerte, estudiante, sin militancia política, el 30 de marzo de 1974 alrededor de las 00:15 horas se encontraba bebiendo junto a su hermano y un amigo en un local llamado "Posada Turística", ubicada muy cerca de la Copec Norte de Temuco, lugar calificado como estratégico. Una vez que la víctima decidió irse a su domicilio, en horario de toque de queda, fue interceptado por una patrulla militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco que se



encontraba apostada en aquel lugar. Sin motivos jurídicos ni racionales uno de los integrantes de la patrulla abrió fuego en contra de Contreras Plotsqui, cayendo sin vida en la vía pública a metros de su domicilio ubicado en la Población Pueblo Nuevo de Temuco.

D.- Testigo de lo anterior fue su padre, León Exequiel Contreras Schonfeldt, periodista de Radio Cooperativa, quien llegó en esos momentos a su domicilio, identificándose como tal ante los militares y exhibiendo un salvoconducto. Igualmente su hermana, quien lo vio tirado en el piso ya sin vida, quienes pretendieron acercarse al cuerpo para auxiliarlo, lo que no les fue permitido por los militares, quienes, además, los trataron de forma violenta y grosera. Al padre se le ordenó retirar el cuerpo a las 06:00 AM del día 30 de marzo de 1974.

E.- Su hermano junto a su amigo, con quienes se encontraba la víctima antes de los hechos, al oír el disparo deciden salir del local "Posada Turística" y entregarse a la patrulla militar apostada en la Copec Norte, agitando un pañuelo blanco, quienes fueron retenidos por un miembro de ésta por alrededor de una hora ordenándoseles sentar en el pasto fuera del local. Una vez llegado el camión a buscar la patrulla, fueron subidos a este y llevados hasta la puerta de su domicilio. Allí los militares les ordenaron subir el cuerpo de Contreras Plotsqui al camión militar, para posteriormente dirigirse al regimiento Tucapel de Temuco llevándose también al hermano de la víctima, donde fue mantenido en calidad de detenido por dos días, lugar en el cual se refirieron a él en todo momento como "el hermano del muerto".

F.- Que la autopsia médico legal precisa que *"la causa precisa y necesaria de la muerte de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui fue el shock y anemia aguda, determinadas por una herida de bala transfixiante torácica"*.



G.- Con fecha 30 de marzo de 1974, se publicó el Bando N° 2 de la Guarnición Militar de Temuco, donde se informaba que: *"1(...) en la noche del 29 al 30 de marzo de 1974 en Avenida Caupolicán (Copec Norte) a las 02:15 horas, se encontraba detenido por una patrulla militar del Regimiento de Infantería de Montaña N° 8 "Tucapel" de Temuco, el ciudadano Exequiel Zigomar Contreras Plostqui. 2.- El mencionado ciudadano trató de agredir y arrebatarle el arma de servicio a un miembro de la Patrulla lo que obligó de inmediato a abrir fuego resultando muerto el señor Exequiel Zigomar Contreras Plostqui (...).*

Cuarto: Que, tal como se dijo, los hechos expuestos precedentemente fueron considerados en la sentencia de segunda instancia, como constitutivos del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad modificando con ello la calificación jurídica de la sentencia de primer grado al descartar la concurrencia de la alevosía en su comisión.

Para ello, los sentenciadores luego de efectuar un análisis doctrinario relativo al sentido y alcance de la mencionada agravante, adhirieron a la posición mayoritaria que postula que es preciso "que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentra o en que la ha colocado", destacando que "cuando el estado de indefensión de la víctima preexiste, podrá apreciarse alevosía si esa condición fue decisiva para la ejecución del delito por el autor. Por el contrario, si es patente que el agente habría actuado aunque el sujeto pasivo hubiera contado con la posibilidad de oponerle resistencia efectiva, la agravante debe ser descartada".

En virtud de lo anterior, los jueces del fondo conforme a la dinámica de los hechos acreditados en la presente investigación penal, y descritos en el



considerando Tercero letra C) que en lo pertinente señala que *“sin motivos jurídicos ni racionales uno de los integrantes de la patrulla abrió fuego en contra de Contreras Plotsqui, cayendo sin vida en la vía pública a metros de su domicilio ubicado en la Población Pueblo Nuevo de Temuco”*, concluyeron que *“resulta claro de los hechos que se dan por probados que el delito fue cometido sin ningún ánimo alevoso, no hay ningún antecedente de que el agresor simulara, aprovechara, maquinara un plan o ardid (actuara con doblez) que le situara en una posición de preeminencia frente a su víctima, ni buscó rodearse de condiciones que le garantizan el éxito, ni menos incremento de peligrosidad o intensidad ínsito a la forma ejecutiva”*, para finalmente afirmar que *“en este caso el delito homicidio y el dolo homicida directo se perfeccionó, pero, sin ese ánimo subjetivo que exige en el numeral primero del artículo 391 del Código Penal”*.

Quinto: Que, en cuanto a la causal de casación sustancial contenida en el libelo del Programa Continuación Ley 19.123, por la que se denuncia una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores de la instancia, al calificarse la conducta atribuida al encartado —respecto a la muerte de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui— como constitutiva de un delito de homicidio simple, pese a que la misma —en su concepto— correspondería a un homicidio calificado, por la concurrencia de la circunstancia de alevosía, útil resulta destacar su vinculación con el concepto referido en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, que señala, *“Son circunstancias agravantes: 1ª. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”*. En consecuencia, para que exista alevosía se debe obrar a traición o sobre seguro.

En el recurso de casación sustancial en estudio, el articulista ha referido que el encartado habría actuado sobre seguro, al haber aprovechado la situación



de seguridad en que se encontraba por su condición de agente estatal, premunido de un fusil de guerra, mientras que la víctima se encontraba en un estado total de indefensión, desarmada y caminando hacia su domicilio, a quien le disparó a corta distancia y por la espalda.

Sexto: Que, tal como lo ha sostenido invariablemente esta Corte, el alcance del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, la calificante de alevosía en su plano de obrar sobre seguro, existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor (entre otras, SCS N° 28.132-2018, de 28 de enero 2019).

Séptimo: Que, en el mismo sentido anteriormente expresado, lo ha entendido la doctrina, en cuanto ha estimado que la alevosía se presenta cuando *“al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí (...) lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima”* (Matus-Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Tomo I, tercera edición revisada y actualizada, página 50, Legal Publishing).

En similares términos, el profesor Enrique Cury ha sostenido que: *“en el obrar sobre seguro, cobran relevancia los aspectos materiales de la conducta, pudiendo el autor crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará o aprovechar las preexistentes”* (Derecho Penal, Parte General Ediciones Universidad Católica de Chile, 8° Edición, 2005, pág. 516).

Octavo: Que, de acuerdo con el análisis que antecede, lo relevante para los efectos de determinar si el encartado actuó o no con alevosía en el hecho que se le imputa, consiste en determinar si en base a tal atribución fáctica, es posible



colegir que haya sido éste quien se aprovechó o creó un estado de indefensión en la víctima.

Lo anterior, por cuanto el elemento subjetivo de la alevosía —el ánimo alevoso— implica necesariamente que debe ser el agente quien *“debe tener el ánimo de buscar o procurar intencionalmente la obtención de aquellas condiciones especiales favorables para concretar el delito (...) que consiste en la voluntad consciente de la muerte y además de la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de la agresión que elimina las posibilidades de defensa”* (Medina Jara, Rodrigo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, página 50, Lexis Nexis).

Noveno: Que, sobre el particular, conviene reiterar que lo establecido en autos fue que el 30 de marzo de 1974, alrededor de las 00:15 horas, Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, se encontraba bebiendo junto a su hermano y un amigo en un local llamado "Posada Turística", que una vez que decide irse a su domicilio, en horario de toque de queda, fue interceptado por una patrulla militar perteneciente al Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de Temuco que se encontraba apostada en aquel lugar y que uno de los integrantes de la patrulla sin motivos jurídicos ni racionales abrió fuego en su contra cayendo sin vida en la vía pública a metros de su domicilio, sin que se le permitiera a su padre auxiliarlo, siendo la causa precisa y necesaria de muerte shock y anemia aguda, determinadas por una herida de bala transfijante torácica.

En este caso, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda la alevosía, ya que no existe antecedente alguno que permita aseverar que Gabriel Artemio Matus Hernández haya creado o aprovechado el estado de indefensión de la víctima a fin de evitar cualquier riesgo para su persona, sin que sea suficiente al efecto, que dicha situación ventajosa se



haya producido por el simple azar.

Por lo demás, el arbitrio en estudio no denuncia como infringida la norma del artículo 12 N° 1 del Código Penal, precepto legal que define la alevosía y que, por ende, tiene el carácter de decisorio litis, defecto formal en su formulación que por sí solo habría llevado a su rechazo.

Décimo: Que, en definitiva, no se puede más que coincidir con la correcta subsunción que de los hechos acreditados efectuó en el tipo penal del artículo 391 N° 2 del Código Penal el fallo impugnado, de lo que se sigue necesariamente que se ha calificado en forma correcta el delito por el cual fue condenado el recurrente y, por consiguiente, no ha existido la errónea aplicación del derecho que le imputa al fallo en cuestión, motivo por el cual el arbitrio en estudio será desestimado.

Undécimo: Que en lo relativo al recurso deducido por la defensa de Gabriel Artemio Matus Hernández, fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que en un primer acápite se refiere a la errónea aplicación del artículo 12 N° 8 del Código Penal, pues sostiene que la sola circunstancia que el encartado cometiera el ilícito mientras cumplía el servicio militar obligatorio no importa necesariamente un mayor desvalor en su actuar, resulta manifiesto que tal cuestionamiento apunta a los hechos establecidos. En consecuencia, para que prospere han debido quedar asentadas aquellas circunstancias fácticas que permitan concluir que el enjuiciado no abusó de la posición de poder en que se encontraba por su carácter de funcionario público para cometer el homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui. Así las cosas, no puede existir una errada calificación de la estimación de un asunto que queda entregado al criterio de los jueces de la instancia, cual es discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la configuración de la aludida circunstancia agravante, motivos por los cuales el presente capítulo del recurso será desestimado.



Duodécimo: En relación al segundo segmento del arbitrio de la defensa de Gabriel Artemio Matus Hernández, fundado en la misma causal, por la cual denuncia la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, resulta necesario destacar que la sentencia de primera instancia, hecha suya por la de segunda, en su razonamiento quinto calificó los hechos establecidos como constitutivos de crimen de lesa humanidad, los que describe como “aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados [...] Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes”.

Por ello, añade en el razonamiento décimo cuarto que “siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como el alegado por la defensa. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena”, citando a continuación al autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) que en relación al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.



Décimo tercero: Que en lo concerniente a esta infracción y asentado como lo ha sido en el proceso el carácter de delito de lesa humanidad del ilícito pesquisado, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo, de manera que no es posible, entonces, sostener que se ha errado al desestimar la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que su concurrencia no es procedente en el caso que se revisa.

Esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar lo pedido en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, por cuanto la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Y con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, lo cierto es que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (Entre otras, SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de



septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021).

En tales condiciones este capítulo del recurso también será desestimado.

Décimo cuarto: Que, como corolario de lo anterior y en atención a lo razonado precedentemente, tampoco resulta posible admitir, entonces, la infracción de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, denunciado por la defensa de Gabriel Artemio Matus Hernández, por cuanto la pena ha sido correctamente determinada sobre la base de las modificatorias de responsabilidad penal asentadas en el proceso.

Décimo quinto: Que de esta manera, lo que se ha venido explicando en este apartado, conduce a desestimar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado Gabriel Artemio Matus Hernández.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por el Programa de Derechos Humanos y la defensa de Gabriel Artemio Matus Hernández, en lo principal de fojas 1468 y 1474, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1464, la que no es nula.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo de los recursos de casación interpuestos en autos, pero que respecto del deducido por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fue de parecer de desestimarlo teniendo únicamente presente lo razonado en el último párrafo del considerando décimo de la presente sentencia, esto es, porque dicho arbitrio no denuncia como infringida la norma del artículo 12 N° 1 del Código



Penal, precepto legal que define la alevosía y que, por ende, tiene el carácter de decisorio litis.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Coppo.

Rol N° 12.342-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavolari G., y Carolina Coppo D. No firma la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

